

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: IMPUG. PAT. 2020-00460.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 077 DEL 9 DE MAYO DE 2023.

1.- Establecen los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, respectivamente, que *"...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla..."* y que *"...La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:...1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla..."*. (Negrilla fuera del texto)

En armonía con lo anterior y como quiera que la apoderada de los demandados, Dra. MARÍA ESTHER OCHOA DE GUERRERO, intervino con antelación en este asunto, esto es, el 13 de octubre de 2021, con la aportación del poder otorgado por sus poderdantes, contestación a la demanda y escrito de excepciones previas (archivo N° 35, cuaderno principal), sin proponer la correspondiente nulidad, que ocurrió el 15 de marzo de 2023 (archivo N° 001), se RECHAZA DE PLANO el mecanismo formulado (archivo N° 01, Cd.04IncidenteNulidad).

2.- Respecto del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora (archivo 002 Cd. 04IncidenteNulidad), estese a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE (5)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd68e6187e7572a023305c0e5882e3c0e5e3a042cec732e373bd22ba730d92a4**

Documento generado en 08/05/2023 02:27:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: IMPUG. MAT. 2020-00460.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 077 DEL 9 DE MAYO DE 2023.

Establecen los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, respectivamente, que *"...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla..."* y que *"...La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:...1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla..."* (Negrilla fuera del texto)

En armonía con lo anterior y como quiera que la apoderada de los demandados, Dra. MARÍA ESTHER OCHOA DE GUERRERO, intervino con antelación en este asunto, esto es, el 13 de octubre de 2021, con la aportación del poder otorgados por sus poderdantes, contestación a la demanda y escrito de excepciones previas (archivo N° 35, cuaderno principal), sin proponer la correspondiente nulidad, que ocurrió el 22 de marzo de 2022 (archivo N° 001), se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 5 de mayo de 2022 (archivo N° 003 cd. 03Nulidad) y en su lugar se **RECHAZA DE PLANO** la nulidad formulada.

**NOTIFÍQUESE (5)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e571c5505156e3f219375905b3576da12c39a2e058a2fc222ac0d19e403f34**

Documento generado en 08/05/2023 02:27:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: IMPUG. MAT. 2020-00460.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 077 DEL 9 DE MAYO DE 2023.

Previo a dar trámite al escrito de excepciones previas elevadas por la abogada Dra. MARÍA ESTHER OCHOA DE GUERRERO apoderada judicial de los demandados, como quiera que la citada en escrito que milita en el archivo 78 del cuaderno principal, indicó "...estar de acuerdo con dicha decisión..." refiriéndose a la decisión emitida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá del 14 de febrero de 2023 (archivo 74 cd. Principal), se le requiere para que en el término de tres (3) días indique si su interés es continuar el trámite de las excepciones previas o desiste del mismo.

**NOTIFÍQUESE (5)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación: **ec42c5f7d557e2d721b6534e8064b25e97135d1b405a9931df07c9b53214045f**

Documento generado en 08/05/2023 02:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: IMPUG. MAT. 2020-00460.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 077 DEL 9 DE MAYO DE 2023.


1.- Previo a decretar la prueba de ADN solicitada por el abogado AVELINO CALDERÓN RANGEL (archivo 77), teniendo en cuenta el deceso del demandante, se le requiere para que en el término de cinco (5) días, aclare el nombre de las personas con quien deberá realizarse la prueba de ADN, parentesco con las partes, números de identificación, direcciones de notificación, y si es del caso, el lugar donde reposan los restos mortales del señor JORGE LIBARDO POVEDA PINEDA (Q.E.P.D.) y demás manifestaciones que estime pertinente para la práctica de la prueba genética.


2.- Respecto a la solicitud elevada por la abogada MARÍA ESTHER OCHOA DE GUERRERO, relativa a la *"...SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1. DEL ARTÍCULO 161 DEL C.G.P."* (archivo 78), estese a lo resuelto en el último inciso del auto de fecha 5 de mayo de 2022 (archivo 59), que resolvió un pedimento en el mismo sentido, que dispuso negar *"...la suspensión del proceso ..., por cuanto el art. 162 del C.G.P. es claro al indicar que: ...La suspensión a que se refiere el numeral 1° del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia"*. Negrilla fuera del texto.

3.- En cuanto al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora relativo a *"...decidir en forma adversa esa petición..."* (archivo 79), estese a lo resuelto en el numeral anterior.

4.- Por secretaría procédase a correr traslado de los medios exceptivos planteados por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda y escrito de ampliación a la contestación (archivos 35 y 45).

**NOTIFÍQUESE (5)**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213fa09d1fb97b169379646aa5f11bfe2c702cad7d9891e8d367814ccfab2da9**

Documento generado en 08/05/2023 02:27:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: IMPUG. MAT. 2020-00460.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 077 DEL 9 DE MAYO DE 2023.

Con fundamento en la decisión emitida por la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. del 14 de febrero de 2023 (archivo N° 74), y teniendo en cuenta la manifestación elevada por el Dr. AVELINO CALDERÓN RÁNGEL, relativa a que el demandante, señor *"...JOSÉ LIBARDO POVEDA PINEDA murió en el curso de esta tramitación el 22 de marzo del año ..., sin dejar descendientes, ascendientes o situaciones de hecho que compendien acaso unión marital de hecho hoy en día declarable..."* (archivo 63), se dispone:

1.- VINCULAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - IC.B.F.** para que se haga parte dentro del presente asunto, como sucesor procesal del demandante, señor JOSÉ LIBARDO POVEDA PINEDA (q.e.p.d.), de conformidad con el art. 68 del C.G.P.

Adviértase, que la vinculada tomará el proceso en el estado en que se encuentra al tenor de lo previsto en el art. 70 ibídem.

Se requiere a la parte actora, para que realice la citación de la referida entidad en los términos que legalmente corresponden.

**NOTIFÍQUESE (5)**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ce01c4a17e976d134d34f4d91984ab653dfd558f2b5828c0acf306244e8e6b**

Documento generado en 08/05/2023 02:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**